

**Radicación No.** 110014003007-2022-00676-00

**Accionante:** NUBIA JANETT TORRES SABOGAL.

**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NUBIA JANETT TORRES SABOGAL, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado que, representa a la accionante quien era la esposa del señor JAIRO FRANCISCO GUTIERREZ (q.e.p.d.), el que falleció el 31 de julio de 2020, y se encontraba afiliado a la entidad accionada con 1160 semanas cotizadas; así mismo, dice que concurre al presente asunto como quiera que la entidad accionada ha negado los derechos de petición por los que ha solicitado la reliquidación de las semanas cotizadas ya que el causante no alcanzó a obtener la pensión por vejez y la señora NUBIA JANETT TORRES SABOGAL tiene derecho a reclamar la reliquidación suplicada y que a pesar de haber entregado los documentos que le exigieron, no ha sido posible de que COLPENSIONES de la resolución de respuesta, actuación que transgrede sus derechos,

motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a resolver todas sus peticiones.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionantes:** NUBIA JANETT TORRES SABOGAL.

**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA:** Refirió que, verificadas las bases de datos de esa entidad, tienen que con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO FRANCISCO GUTIERREZ, ocurrido el 31 de julio de 2020, se presentó la aquí accionante a reclamar la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge, el 28 de julio de 2021, con radicado No. 2021\_8549567, pero que mediante Resolución SUB 227687 del 16 de septiembre de 2021 se negó dicho reconocimiento.

Refiere que la accionante ha presentado varias peticiones buscando el reconocimiento de la indemnización sustituta de la pensión de sobrevivientes, y que en ese mismo sentido, todas han sido respondidas, de ahí que es evidente que esa entidad ha obrado de forma responsable y sin que exista vulneración alguna a los derechos de la actora, ya que la responsabilidad de Colpensiones es brindar una respuesta clara y oportuna a todas las solicitudes y sin que ello conlleve a acceder a lo pretendido, resaltando que si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo y no a través de la acción de tutela, ya que la naturaleza de esta es la de proteger derechos fundamentales, no litigiosos.

Indicó que en virtud de lo anterior, que las pretensiones del amparo constitucional no deben ser objeto de protección, ya que reitera,

atendió de fondo la solicitud de la accionante, por lo que se configuró un hecho superado, no existiendo la vulneración alegada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al presente caso, primeramente vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

**“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que**

**obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.** (Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional se denota que la inconformidad recae en la falta de respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante NUBIA JANETT TORRES SABOGAL como cónyuge sobreviviente del causante JAIRO FRANCISCO GUTIERREZ, en donde presuntamente requiere que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por virtud del fallecimiento de su esposo; empero, con premura se advierte que el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que el doctor ALVARO ENRIQUE VARGAS MENESES no aportó el poder especial para actuar en este asunto como apoderado de la señora NUBIA JANETT TORRES SABOGAL, quienes sería la titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya que los efectos de la actuación alegada como desconocida recaen sobre esta.

Así entonces, no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: *“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”* (Auto 064/09).

Y es que sobre tal punto, téngase en cuenta que en definitiva no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, (1) no es el afectado directo en el presente asunto, y,

(2) no actúa como apoderado de la señora NUBIA JANETT TORRES SABOGAL, debiendo resaltar en este momento, que **no aportó el poder especial para actuar en este asunto concreto**, a efectos de que acreditar que le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional en tal calidad, ya que el hecho de señalar simplemente que actúa como apoderado judicial, no lo exime para acudir a este escenario con un poder en debida forma, lo que a la postre no aconteció, cuestiones que sin lugar a duda conllevan a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que incluso y de ser el caso, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991 faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas que se encuentren en un estado de agravio, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué la presunta afectada no puede ejercer la defensa de sus derechos directamente, sin embargo, lamentablemente el peticionario accionante tampoco da razón alguna de los motivos que impiden que la señora NUBIA JANETT TORRES SABOGAL pueda comparecer a este escenario por cuenta propia, lo que igualmente reitera la falta de legitimación en la causa por activa.

Véase que sobre tal punto el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que se requieren para que se configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”*

Ahora bien, pese a que se está denegando el presente amparo constitucional por la falta de legitimación por activa, el despacho

advierte que igualmente tampoco se aportó a la actuación, cuáles fueron las peticiones concretas efectuadas ante la accionada y que según se adujo no se atendieron en debida forma, de allí que sería otra razón suficiente para denegarla, pues no se observa derecho fundamental alguno conculcado.

### 3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora NUBIA JANETT TORRES SABOGAL, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**